



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2449-SPA-1473 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al derribo de diversos individuos arbóreos ubicados en el área verde localizada al interior del inmueble con domicilio en calle Totonacas número 325, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, en donde personal adscrito a esta entidad observó que no existe evidencia de un área verde ni elementos que presuman que recientemente fue derribado algún árbol; aunado a lo anterior, la propietaria del inmueble señalado en el escrito de denuncia manifestó que los trabajos fueron realizados hace más de 10 años, situación que fue corroborada vía telefónica con la persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Afectación de Área Verde y Derribo de árboles

La presente denuncia se refiere al derribo de diversos individuos arbóreos que se ubicaban en el área verde localizada al interior del inmueble ubicado en calle Totonacas número 325, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, dichas materias se encuentran reguladas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal en donde se determina lo que es un área verde y la manera en que deberá repararse el daño ocasionado a alguna, asimismo se hace mención de los requisitos que deberán cumplirse en caso de derribar un árbol, aunado a lo anterior, en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 se establecen los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general quienes realicen el derribo de árboles; en el caso que nos ocupa, es importante señalar que los hechos denunciados ocurrieron aproximadamente hace más de 10 años según lo señala la persona denunciante, lo que imposibilita materialmente a esta entidad para continuar con la investigación de los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala que la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones; por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI del anterior ordenamiento jurídico.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta entidad no observó evidencia de un área verde ni elementos que presuman que reciente fue derribado algún árbol; en el domicilio en calle Totonacas número 325, colonia Ajusto, Delegación Coyoacán, asimismo, se tuvo contacto con la propietaria del inmueble quien manifestó que los trabajos fueron realizados aproximadamente hace más de 10 años, situación que fue confirmada por la persona denunciante; derivado de lo anterior, esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, toda vez que las denuncias sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
Lic. Oralia Reséndiz Márquez.- Directora de Denuncias y Atención Ciudadana.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAAVDH/AADG*



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL